

**RADICADO: 2017-00188-00**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR  
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS  
DEMANDADO: HENRY ALFONSO PARALES ZAPATA

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el radicado No. 2017-00188-00, informando que la parte actora mediante escrito presento el día 09 de diciembre de 2020, solicito control de legalidad en el proceso, al tenor del artículo 132 del Código general del Proceso. Sírvase proveer.-



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA.  
Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Arauca - Arauca

Arauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO CONTROL DE LEGALIDAD

La Dra. **MARITZA PEREZ HUIERTAS**, apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARACUA "IDEAR", en escrito presentado el día 09 de diciembre de 2020, solicita se declara mediante CONTROL DE LEGALIDAD, que quede sin valor ni efecto la providencia de fecha 13 de febrero de 2018, y declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta fecha, con fundamento en lo previsto por el artículo 132 del Código general del Proceso.

## II. ANTECEDENTES

La Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARACUA "IDEAR", solicita que mediante el ejercicio del derecho de control de legalidad, se subsane las nulidades o irregularidades que surjan respecto al auto de fecha 13 de febrero de 2018, que ordeno de seguir adelante la ejecución y declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta fecha, teniendo en cuenta que dicho auto se profirió sin haberse registrado el embargo del bien inmueble hipotecado con exigencia de garantía real, y como consecuencia, solicita:

1.- se declare mediante control de legalidad, que quede sin valor ni efecto la providencia del 13 de febrero de 2018 ejecución y declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta fecha.

2.- Que una vez se produzca lo anterior, se dicte el auto de seguir adelante con la ejecución.

Fundamenta el control de legalidad en que, para poder dictar auto de seguir adelante la ejecución, es necesario que este registrado el embargo, sin él, simplemente el proceso quede inactivo en lo que tiene que ver con el tema de la sentencia, en este orden de idea, hasta tanto no se produzca el registro del embargo, no podrá dictarse sentencia así el demandado ya este notificado y no haya contestado la demanda.

Que para la fecha de la providencia impugnada la medida de embargo no se ha registrado y por tanto el embargo no se ha aprobado.

Que con el fin de legalizar la actuación que está viciada de nulidad solicito se proceda a legalizar mediante control de legalidad, el auto de seguir adelante la ejecución y las actuaciones realizadas con posterioridad al auto de seguir adelante la ejecución.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 132 del Código general del Proceso, establece que cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidad u otras irregularidades del proceso.

El asunto estriba en determinar si el auto que ordena seguir adelante la ejecución, puede dictarse antes, después o ambas situaciones, de haber registrado la medida de embargo sobre la cual va a recaer la venta en pública subasta que se ordena en el referido auto.

*Art. 440, inciso 2° del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

La primera ordena al Juez, que mediante auto que no admite recurso, se produzca el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

La segunda ordena al Juez, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En estas dos definiciones la orden de seguir adelante la ejecución, no necesita que previo a ella, se produzca el embargo de los bienes perseguidos para el pago de la obligación.

No queda duda conforme a la norma que, en el proceso ejecutivo que se promueva para la efectividad de la garantía real, es necesario que

previamente a ordenar seguir adelante la ejecución, se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca en este caso.

Revisado el proceso, se observa que por auto de fecha 13 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que se haya registrado la medida de embargo del bien inmueble hipotecado y dado en garantía, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-23452**, para la fecha del auto, no estaba probado el registro del embargo en el proceso, razón por la cual, y con la finalidad de evitar nulidades e irregularidades que afecten el debido proceso, es necesario corregir el error y en efecto revocar en su totalidad el auto de fecha 13 de febrero de 2018 y declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta fecha, y atendiendo que el día 19 de febrero de 2020, se allego respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del registro del embargo, se dispone poner en conocimiento de las partes el registro de embargo, vencido los términos de ejecutoria se dictará de nuevo la orden de seguir adelante la ejecución.

Pero como el proceso trata de la EFETIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, el numeral 3° del art. 468, establece reglas para ordenar seguir adelante la ejecución: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** impartir legalidad a la actuación surtida en este procesal de conformidad con el Art. 132 del C.G.P.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, declarar mediante CONTROL DE LEGALIDAD, que quede sin valor ni efecto en su integridad, la providencia de fecha 13 de febrero de 2018, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y declarar la NULIDAD de las actuaciones realizadas con posterioridad a esta fecha.

**Tercero:** Póngase en conocimiento de las partes el registro de la medida de embargo del bien inmueble hipotecado, Hecho lo anterior se ordenara seguir adelante la ejecución.

**Cuarto:** Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ